



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TÉL.: 93 5548483
FAX: 93 5549789
EMAIL: contencios10.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320208000988

Procedimiento abreviado 50/2020 -J

Materia: Tráfico (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0994000000005020
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Barcelona
Concepto: 0994000000005020

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Parte demandada/Ejecutado: Ajuntament de Torelló

Procurador/a:
Abogado/a:

Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 51/2021

Jueza: Eila Soteras Garrell

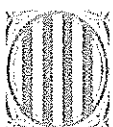
Barcelona, 17 de febrero de 2021

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la Dirección letrada de la parte actora se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda, se recabara el expediente administrativo, se emplazara al demandado, y sin necesidad de celebración de vista ni recibimiento del pleito a prueba, se dicte sentencia por la que se declare la nulidad de pleno derecho de la Resolución objeto del presente recurso; se revoque la Resolución objeto del presente recurso; en defecto de la nulidad de pleno derecho se declare la anulabilidad de la Resolución recurrida; y subsidiariamente, se imponga la sanción en su grado mínimo.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo. Habiéndose contestado la demanda por escrito sin solicitud de celebración de vista en el plazo otorgado al efecto, se declaró concluso el pleito sin más trámite.

TERCERO: En el escrito de contestación, la parte demandada se opone a la demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos





jurídicos que estimó oportunos y terminando con la solicitud de que se dicte Sentencia por la que se desestime el presente recurso y se declare la conformidad a Derecho de la Resolución impugnada; con expresa imposición de costas a la actora.

CUARTO: En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto del presente recurso la Resolución de fecha 11 de Diciembre de 2019 por la que se acuerda desestimar el recurso de reposición presentado por la recurrente e imponerle la sanción de 200€ en relación al expediente núm. 190048050.

Basa la parte demandante su recurso en base a que no se ha respetado la presunción de inocencia, al considerar que no puede imponerse sanción alguna si no existe actividad probatoria de cargo suficiente que destruya la presunción de inocencia que ampara al imputado, demostrando y probando, en el expediente sancionador, en virtud del art. 24.2 CE, las imputaciones que se hacen. Alega también vulneración del principio de responsabilidad. Asimismo, considera que la sanción que se pretende imponer es desproporcionada respecto de la cuantía y de los puntos a detracer. También sostiene la actora que no se concretan en modo alguno las circunstancias susceptibles de haber creado un peligro para la seguridad vial, creando indefensión a la recurrente.

La demandada se opone con invocación de los fundamentos jurídicos que considera oportunos solicitando la desestimación de la demanda, con confirmación de la Resolución recurrida.

SEGUNDO: Los hechos aquí enjuiciados tienen su origen en la denuncia formulada a la recurrente por no detenerse ante una señal de detención obligatoria (Stop) causando un accidente, cuyos hechos suponen una infracción del artículo 151.2 del Reglamento General de Circulación, imponiéndose la sanción de 200€ a la actora junto con la retirada de 4 puntos de la autorización administrativa para conducir.

Sostiene la recurrente que en ningún momento se cometió la infracción por la cual se sanciona a la actora y que no rebasó en ningún momento el semáforo en rojo, tratándose de un error y que el Agente denunciante no pudo ver con suficiente objetividad los hechos de la presunta infracción, considerando que hay una carencia documental que corrobore la versión vertida por el agente actuante, entendiéndose que tales elementos son esenciales para desvirtuar la presunción de inocencia de la actora, quien rebasó el semáforo estando en fase ámbar.

Sostiene la actora que en el presente procedimiento sancionador no se han cumplido las prescripciones legalmente establecidas para la imposición de la sanción. En este sentido, pone de manifiesto que en el procedimiento se han vulnerado todos y cada uno

Codi Segur de Verificació: SDYWBUDJ98FU7EB170DX180XAES0EY4

Signat per Seteras Garroli. Eila:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/A.P/consultaCSV.html>

Data i hora: 18/02/2021 13:41

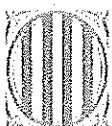




de los derechos constitucionalmente consagrados, entre ellos, el derecho de defensa, a ser informado de la acusación, la presunción de inocencia, igualdad de armas, etc., así como los del orden procesal al quebrantarse el procedimiento legalmente establecido. Señala que frente al acuerdo de inicio del expediente sancionador se realizaron, en tiempo y forma, las alegaciones respectivas y la proposición de prueba, sin que se haya dado el trámite legalmente previsto para el procedimiento sancionador establecido en los arts. 25 y siguientes de la Ley 40/2015. Asimismo, cita el artículo 63 de la Ley 39/2015 el cual establece que "Los procedimientos de naturaleza sancionadora se iniciarán siempre de oficio por acuerdo del órgano competente y establecerán la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, que se encomendará a órganos distintos" y que "en ningún caso se podrá imponer una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento". También invoca el artículo 53 del mismo cuerpo legal que establece como uno de los derechos del interesado en el procedimiento administrativo, conculcado a criterio de la actora en el presente expediente sancionador, el derecho a realizar alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos en el ordenamiento jurídico, todo ello en cumplimiento con el art. 24.2 de la Constitución Española.

Considera que con este proceder se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia que asiste a los ciudadanos en los procedimientos sancionadores en los que sean inculcados, al no aportar al expediente los elementos de prueba adecuados para la correcta y completa determinación de los hechos y de las personas responsables de los mismos, limitándose a realizar una afirmación genérica de culpabilidad en relación a unos hechos que no han sido cometidos por el imputado en la forma y extensión que se presumen, sin pruebas adecuadas. Y en este sentido señala que el artículo 53 de la Ley 39/2015 establece la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario, y que en aplicación de este derecho la Administración sancionadora tiene la carga de acreditar los hechos constitutivos de la infracción, no bastando afirmaciones generales, y la responsabilidad del presunto infractor a través de una actividad probatoria de cargo con todas las garantías, cuya ausencia o ineficacia determina la ilegitimidad de la sanciones, más considerando que ni tan siquiera del informe ratificador de los agentes se ha dado cuenta a la recurrente en el momento procedimental oportuno. En base a ello considera que no se ha respetado la presunción de inocencia, en cuanto que no puede imponerse sanción alguna si no existe actividad probatoria de cargo suficiente que destruya la presunción de inocencia que ampara al imputado, demostrando y probando, en el expediente sancionador, en virtud del art. 24.2 CE, las imputaciones que se hacen.

Considera también la actora que hay una carencia en la acreditación de la prueba, dado que en el expediente administrativo simplemente constan los hechos y la ratificación del agente, con cita de la Sentencia del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 24 de Madrid de fecha 4 de Marzo de 2019 procedimiento abreviado 130/2018 y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 14 de Octubre de 2003.





Finalmente, considera la recurrente que la sanción impuesta es contraria al principio de proporcionalidad ya que no guarda una proporción adecuada con las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes, incurriendo el órgano sancionador en un automatismo impropio del proceso de reflexión y análisis de las circunstancias y hechos a tener en cuenta para la más adecuada graduación de las sanciones administrativas, limitándose a imponer la cuantía máxima ya desde el primer momento, con cita del artículo 29 de la Ley 39/2015.

TERCERO: Alega la actora vulneración del principio de presunción de inocencia que debe asistir a los ciudadanos en el marco de los procedimientos sancionadores al considerar que no aporta la Administración al expediente los elementos de prueba adecuados para la correcta y completa determinación de los hechos presuntamente infractores, consistentes en no detenerse ante una señal de detención obligatoria (Stop) causando un accidente.

Viene a manifestar la actora que no se han practicado los medios de prueba solicitados por la recurrente en vía administrativa. En relación a la indefensión alegada por la actora por falta de la práctica de la prueba propuesta por la misma en vía administrativa, no es ocioso recordar la doctrina fijada en relación a los medios de prueba contenida en la Sentencia del Tribunal Constitucional 212/1990, de 20 Diciembre EDJ 1990/11807, en virtud de la cual, en el marco del procedimiento sancionador y en lo que a medios de prueba se refiere, ha reconocido que, pese a no ser enteramente aplicable el artículo 24.2 a los procedimientos administrativos sancionadores, el derecho del expedientado a utilizar pruebas para su defensa tiene relevancia constitucional (SSTC 2/1987 EDJ 1987/1, 190/1987 EDJ 1987/189 y 192/1987 EDJ 1987/191), si bien, ha declarado también que ni siquiera en el proceso penal, donde sería plenamente aplicable el precepto citado, existe un derecho absoluto e incondicionado al uso de todos los medios de prueba (SSTC 2/1987 EDJ 1987/1 y 22/1990 EDJ 1990/1569). Lo que del artículo 24.2 de la Constitución nace para el administrado sujeto a un expediente sancionador, no es un derecho a que se practiquen todas aquellas pruebas que tenga a bien proponer, sino tan sólo las que sean pertinentes o necesarias, ya que sólo tiene relevancia constitucional por provocar indefensión la denegación de pruebas que, siendo solicitadas en el momento y la forma oportunas, no resultase razonable y privase al solicitante de hechos decisivos para su pretensión (STC 149/1987 EDJ 1987/147). Ello significa que no se produce indefensión de relevancia constitucional cuando la inadmisión de una prueba se produce debidamente en aplicación estricta de normas legales. En el ámbito estricto del procedimiento que nos ocupa, la normativa de aplicación en Autos contempla la apertura de un período de prueba no con carácter necesario sino con carácter potestativo (cuando a ojos del instructor fuera necesario para la averiguación y calificación de los hechos o para la determinación de las posibles responsabilidades), permitiendo que el instructor del procedimiento rechace las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias.

Codi Segur de Verificació: SOYWBUDJRF8FJU7EBTTQDX180XAE50EY4

Signat per: Soneras Garrell, Eila:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/jap/consultaCSV.html>

Data i hora: 18/02/2021 13:41



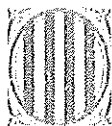


Debe tenerse en cuenta que la actora formuló las correspondientes alegaciones y solicitó la práctica de la prueba "consistente en la aportación por el agente denunciante de los elementos probatorios en que fundamenta el hecho denunciado, al establecerse el deber de los agentes de la autoridad la aportación de tales elementos probatorios.". E interesó en el solicito de su escrito de alegaciones que se tuviera por solicitada la fotografía.

En el presente caso, para el dictado de la Resolución del procedimiento sancionador no se tuvieron en cuenta otras alegaciones y pruebas que las que obraban en el expediente administrativo, toda vez que el boletín de denuncia y el informe técnico del accidente ocurrido en fecha 15 de Mayo de 2019 que acredita los daños sufridos por un segundo vehículo implicado como consecuencia de la colisión con el vehículo de la actora, no deja dudas respecto de la realidad de la infracción denunciada, los cuales constituyen prueba suficiente y bastante de los hechos denunciados, sin que se considerara necesaria la prueba propuesta por la parte demandante, lo que se considera acertado dado que las pruebas ya constaban en el expediente motivo por el cual el Instructor consideró innecesaria la práctica de más prueba. En este sentido debe advertirse que no existe fotografía en el caso de Autos dado que no se trata de un radar sino de un accidente.

Asimismo, para dilucidar la cuestión litigiosa cabe acudir al examen de la documental obrante en el expediente administrativo aportado en Autos y así, a la vista del boletín de denuncia incorporado en los folios 9 y 10 del expediente administrativo, se extrae que en fecha 15 de Mayo de 2019 sobre las 19:40h la actora fue denunciada por la policía local de Torelló por no detenerse ante una señal de detención obligatoria (stop) causando un accidente, constando identificado el modelo y la matrícula del vehículo así como la recurrente y el lugar en el que se produjeron los hechos y el precepto normativo vulnerado; indicando también que se trata de una infracción grave que comporta una sanción de 200€ y constando identificado el agente actuante.

En este sentido, pone de manifiesto la demandada en su escrito de contestación a la demandada que se denuncia a la actora por no haber respetado una señal vertical de stop sin causa justificada con su vehículo Fiat, con matrícula 8374-JPN sita en el cruce de las calles Industria con Puigroví, efectuando un rebasamiento peligroso en atención al lugar donde se encuentra instalada la señal, en la intersección de dos vías urbanas del núcleo urbano con escasa o nula visibilidad y con un importante volumen de tránsito de vehículos de manera frecuente en atención al lugar donde se encuentra dicha intersección, al no haber detenido su vehículo, provocando con ello un accidente, circunstancia ésta que ha sido acreditada por la demandada mediante la aportación de informe técnico aportado como documento número 1 del escrito de contestación a la demanda, consistente en informe técnico del accidente ocurrido en fecha 15 de Mayo de 2019 sobre las 19:40h en la confluencia de las calles Industria con Puigroví de Torelló y que acredita los daños sufridos por un segundo vehículo implicado que circulaba por la calle Puigroví como consecuencia de la colisión con el vehículo de la





actora, procedente de la calle Industria, fruto de no haber respetado la actora la señal de stop sita en este cruce de calles, poniendo en peligro la vida y la integridad física del resto de conductores que transitaban en aquel momento por la calle Puigrovi. Mediante Providencia de fecha 27 de Enero de 2012 y a fin de no causar posible indefensión a la parte actora, se le dio traslado del documento citado en la contestación a la demanda y aportado por la Administración demandada, a fin de que en el plazo de cinco días y con suspensión del plazo para dictar sentencia formulase las alegaciones que a su derecho conviniera respecto del mismo, sin que la actora haya formulado alegaciones.

Llegados a este punto, baste tan solo traer a colación la trascendente doctrina contenida en la STC de 10 de Marzo de 2008 EDJ 2008/13551, que, incorporando la contenida en el ATC 193/2004, de 26 de Mayo EDJ 2004/267081, ha venido estableciendo las siguientes conclusiones:

a) Ciertamente, la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas, pues el ejercicio del *ius puniendi* en sus diversas manifestaciones está condicionado por el art. 24.2 CE al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia comporta que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio (SSTC 76/1990, de 26 de abril, FJ 8 b) EDJ 1990/4435; y 169/1998, de 21 de julio, FJ 2 EDJ 1998/10002). De entre los contenidos que incorpora el derecho fundamental ahora invocado, resulta de todo punto aplicable al procedimiento administrativo sancionador la exigencia de un acervo probatorio suficiente, recayendo sobre la Administración pública actuante la carga probatoria tanto de la comisión del ilícito como de la participación del acusado, sin que a éste pueda exigírsele una probatorio diabólica de los hechos negativos (por todas, STC 45/1997, de 11 de marzo, FJ 4 EDJ 1997/420);

b) Por otra parte, es de recordar lo que ha venido manifestando de forma reiterada la Jurisprudencia al respecto, sobre la presunción de legalidad y veracidad que acompaña todo actuar de los órganos administrativos, inclusive sus Inspectores, que constituye garantía esencial de una acción administrativa eficaz, sin que ello quiera decir que los hechos denunciados por un agente de la autoridad se consideren intangibles, pues, se les debe reconocer la patente de presunción "iuris tantum".

El TSJ de Catalunya, en Sentencia núm. 730/1997 (RJCA 1997/1926), que en su fundamento de derecho segundo establece que "la presunción de certeza no es una presunción *"iuris et de iure"* ya que se admite prueba en contrario. A las actas no se les puede otorgar una veracidad absoluta e indiscutible, lo que no sería

Codi Segur de Verificació: SOYVBDUP&FJU7EET7ODX180XAESQEY4

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/A/P/consultaCSV.html>

Signat per Soteras Garrell. Elicid.

Data i hora 16/02/2021 13:41





constitucionalmente admisible, sino que pueden ceder frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas (...)"

En este sentido, tal y como han recordado les Sentencias de 8 de mayo de 1992 (RJ 1992/3684) y 12 de enero de 1993 (RJ 1993/74), "la presunción de veracidad no se extiende al informe posterior al acta aunque constituya un elemento más del conjunto de pruebas practicadas."

De acuerdo con la citada praxis jurisprudencial, la certeza y la veracidad de los actas-atestados sólo es predicable respecto de aquellos hechos que son de apreciación directa por parte de los Agentes de la Autoridad y que a la vez sean acreditados y probados por la misma acta, sin que dicha certeza sea aplicable respecto del resto de extremos en los cuales no concurren aquellas circunstancias, ni tan siquiera ostenta este carácter probatorio el posterior informe que trae causa el acta-atestado.

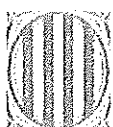
Además, el propio Tribunal Supremo ha reiterado que el acta-atestado no extiende la presunción a los juicios del agente-inspector, y manifiesta que decae el acta en cuestión cuando los hechos no son de apreciación directa del Inspector o Agente actuante o no se recogen pruebas que corroboren su existencia, pues, como ya dictó el TS en su Sentencia de 10 de julio de 1981 (RJ 1981/3476), "es a tales hechos (de percepción directa) y no a conceptos o calificaciones jurídicas a lo que se aplica la presunción de certeza".

Es decir, el Tribunal Supremo se acoge a la doctrina de que la presunción de veracidad que se atribuye a las actas, afecta a las que se consideran protocolizadas de forma regular desde el punto de vista formal, al establecer con precisión y objetividad las circunstancias del caso y los datos que hayan servido para su redacción, debiéndose destacar la limitación objetiva de la presunción de la certeza al alcanzar exclusivamente los hechos que por su producción objetiva son susceptibles de percepción directa por el Agente y acreditados por medios de prueba consignados en la propia acta (STS 12 octubre 1995 (RJ 1995/7174)).

c) La referida presunción puede, lógicamente, ser destruida mediante la práctica de las pertinentes pruebas, que deberán ser precisas, eficaces y plenamente convincentes, y ser aportadas por el sancionado.

También debe citarse en relación a este extremo el artículo 88 del RDL 6/2015 de 30 de Octubre que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tránsito, Circulación de vehículos a motor y seguridad vial, así como el artículo 14 del RD 320/1994 por el que se aprueba el Reglamento sancionador en materia de tráfico.

Así, basta para ello con examinar el contenido del boletín de denuncia y del informe técnico del accidente para determinar que figura claramente la identificación del vehículo y de la actora así como el día y la hora en que se produjo la infracción como el





lugar donde se cometió aquélla como la infracción misma.

Como acertadamente sostiene la demandada, consta acreditado de la prueba practicada en Autos que la actora no se detuvo en el lugar prescrito por la señal de stop provocando además un accidente con otro vehículo, sin que haya desplegado la recurrente prueba suficiente y bastante que desvirtúe la presunción de veracidad que se atribuyen a los agentes policiales, tratándose de simples y meras manifestaciones en que niega la producción de los hechos infractores imputados sin soporte probatorio alguno en que sustentar las mismas.

Así las cosas, se extrae, a la vista de la prueba obrante en el expediente administrativo y a partir de los términos normativos expuestos, que la misma resulta suficientemente acreditativa de la comisión de la infracción imputada a la actora, por ello debe considerarse de un lado suficiente con los elementos probatorios para desvirtuar la presunción de inocencia de la hoy demandante.

Por lo que se constata que aquellos hechos suponen una vulneración del artículo 151.2 del RGC y la conducta infractora se acomoda plenamente al tipo infractor recogido en el artículo 76.l) del RDL 6/2015, siendo un hecho objetivable respecto del cual alcanza la presunción de certeza y veracidad, y frente a lo cual ninguna prueba de cargo suficiente se ha desarrollado por parte de la demandante a fin de desvirtuar los hechos imputados.

Por lo que procede la desestimación de los motivos de impugnación examinados en el presente fundamento de derecho.

CUARTO: El artículo 151 apartados 1 y 2 del RGC sobre las señales de prioridad, establece que: *"1. Las señales de prioridad están destinadas a poner en conocimiento de los usuarios de la vía reglas especiales de prioridad en las intersecciones o en los pasos estrechos.*

2. La nomenclatura y significado de las señales de prioridad son los siguientes:

R-1. Ceda el paso. Obligación para todo conductor de ceder el paso en la próxima intersección a los vehículos que circulen por la vía a la que se aproxime o al carril al que pretende incorporarse.

R-2. Detención obligatoria o stop. Obligación para todo conductor de detener su vehículo ante la próxima línea de detención o, si no existe, inmediatamente antes de la intersección, y ceder el paso en ella a los vehículos que circulen por la vía a la que se aproxime.

Si, por circunstancias excepcionales, desde el lugar donde se ha efectuado la detención no existe visibilidad suficiente, el conductor deberá detenerse de nuevo en el lugar desde donde tenga visibilidad, sin poner en peligro a ningún usuario de la vía."

Asimismo, el artículo 76.l) del RDL 6/2015, de 30 de Octubre, por el que se aprueba el TR de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial establece que: *"Artículo 76 Infracciones graves*





Son infracciones graves, cuando no sean constitutivas de delito, las conductas tipificadas en esta Ley referidas a: (...) l) No respetar la señal de stop o la señal de ceda el paso."

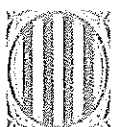
El artículo 80.1 del RDL 6/2015 establece que: "1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 100€; las graves con multa de 200€; y las muy graves con multa de 500€. No obstante, las infracciones consistentes en no respetar los límites de velocidad se sancionarán en la cuantía prevista en el Anexo IV".

En aplicación del artículo 80.1 del RDL 6/2015, que prevé sanciones de 200€ para las infracciones graves, con la consecuente imposición en el caso de Autos de la sanción prevista para las infracciones graves, nos lleva a concluir que en el presente caso difícilmente puede considerarse que se vulnera el principio de proporcionalidad con la imposición de la multa por importe de 200€, debiendo traer a colación lo que ha venido estableciendo la Jurisprudencia dictada en la materia, en particular en relación al alcance y a los límites del control jurisdiccional de la proporcionalidad de las sanciones.

Respecto a la imposición de la sanción por importe de 200€ para las infracciones graves, debe traerse a colación, entre otras, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 5 de Abril de 2000, al significar que: "El principio de proporcionalidad de las sanciones no puede sustraerse al control jurisdiccional, pues la discrecionalidad que se otorga a la Administración en la imposición de sanciones dentro de los límites legalmente previstos debe ser desarrollada ponderando en todo caso las circunstancias concurrentes, al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporción entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, dado que toda sanción debe determinarse en congruencia con la entidad de la infracción cometida (...)

Y ello, sin que por los tribunales de Justicia pueda sustituirse el criterio de la Administración al graduar la sanción imponible a una infracción administrativa, cuando ésta sea conforme con la norma aplicable, ni resulte procedente reducir la sanción en base a una apreciación subjetiva de la que debería aplicarse, cuando la Administración se pronuncia dentro de los límites que dimanen de una norma, de manera motivada en los elementos de juicio objetivos y basada en los hechos acreditados en el expediente, ajustándose en su decisión, al principio de proporcionalidad entre la gravedad de los hechos o la infracción, y la sanción impuesta, pues de lo contrario deberán ser revocadas por los tribunales".

Conviene, también, en este punto recordar conforme es doctrina del TS, que procede señalar que en el Derecho Administrativo sancionador rigen los principios de legalidad y de tipicidad de las infracciones y sanciones administrativas, que se garantizan en el artículo 25 de la Constitución, y que se traduce, como ha subrayado el Tribunal Constitucional en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones que correspondan, de manera que la norma punitiva aplicable permita predecir con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen infracción, y el tipo y grado de sanción del que puede hacerse merecedor quien la cometa (STC





120/1996, de 8 de julio).

Se ha alegado, pues por la actora, la inaplicación de los criterios de proporcionalidad.

La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Tercera) de 3 de Junio de 2008 recuerda las directrices jurisprudenciales sobre el principio de proporcionalidad expresada ya en la sentencia de la misma Sala de 24 de Mayo de 2004 (RC 7600/2000) EDJ 2004/44688 expresando: "(...) *el principio de proporcionalidad, en su vertiente aplicativa ha servido en la jurisprudencia como un importante mecanismo de control por parte de los Tribunales del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, cuando la norma establece para una infracción varias sanciones posibles o señala un margen cuantitativo para la fijación de la sanción pecuniaria y así, se viene insistiendo en que el mencionado principio de proporcionalidad o de la individualización de la sanción para adaptarla a la gravedad del hecho, hacen de la determinación de la sanción una actividad reglada y, desde luego, resulta posible en sede jurisprudencial no sólo la confirmación o eliminación de la sanción impuesta sino su modificación o reducción*".

La Sentencia de 20 de Noviembre de 2001 se pronuncia en parecidos términos: "*Tal como ya ha mantenido el Tribunal Supremo en Sentencias de 24 de noviembre de 1987 EDJ 1987/865, 23 de octubre de 1989 y 14 de mayo de 1990, el principio de proporcionalidad no puede sustraerse al control jurisdiccional, pues como se precisa en las sentencias de este Tribunal de 26 de septiembre EDJ 1990/8660 y 30 de octubre de 1990 EDJ 1990/9897, la discrecionalidad que se otorga a la Administración debe ser desarrollada ponderando en todo caso las circunstancias concurrentes al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, según las sentencias de 24 de noviembre de 1987 EDJ 1987/8651 y 15 de marzo de 1988 EDJ 1988/2182, dado que toda sanción debe de determinarse en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad atento a las circunstancias objetivas del hecho, proporcionalidad que constituye un principio normativo que se impone como un precepto más a la Administración y que reduce al ámbito de sus potestades sancionadoras, pues a la actividad jurisdiccional corresponde no tan sólo la calificación para subsumir la conducta en el tipo legal, sino también el adecuar la sanción al hecho cometido, ya que en uno y otro caso el tema es la aplicación de criterios valorativos jurídicos plasmados en la norma escrita inferibles de principios integradores del ordenamiento jurídico, como son en este campo sancionador, los de congruencia y proporcionalidad entre la infracción y la sanción, lo que ha realizado correctamente la sentencia recurrida*".

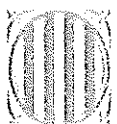
Por lo que en el presente caso, atendiendo a la imposición de la sanción en la cuantía legalmente prevista para las infracciones graves, de conformidad con lo previsto por la normativa de aplicación para este tipo de infracción, la cual será sancionada como infracción grave con multa de 200€, debe considerarse procedente la multa impuesta y considerar que la infracción que procede imputar a la recurrente es la infracción grave

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/viap/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació: SDYVWEDJUR8FJU7EBT70DX160XAESQEY4

Signat per Soteras Garrell, Elià.

Data i hora 18/02/2021 13:41





tipificada en el artículo 76.l) del RDL 6/2015, imponiéndose la sanción de multa en la cuantía indicada.

En suma, por las razones expuestas, la no apreciación de la falta de proporcionalidad en la imposición de la sanción multa, y acreditada la infracción, procede el rechazo de la pretensión actora.

Asentados los términos anteriores debe concluirse que no puede prosperar tampoco el presente motivo de impugnación; con la consiguiente desestimación del presente recurso.

En relación a la detracción de los 4 puntos, debe advertirse la falta de consideración de la pérdida de puntos como sanción. En cuanto a la detracción de puntos de la autorización administrativa para conducir, baste con señalar que se trata de una "propuesta de resolución" siendo que la resolución administrativa por la que se acuerde extraer dichos puntos de la autorización administrativa para conducir de la recurrente debe ser adoptada, previa comunicación de la autoridad sancionadora correspondiente de que la sanción impuesta es firme en vía administrativa, por la Dirección General de Tráfico que es quien gestiona y controla los puntos de que dispone el titular de la autorización para conducir a través del Registro de Conductores e Infractores, y no por la Administración Pública aquí demandada. Consiguientemente, no procede examinar aquí la Resolución recurrida en lo tocante a la detracción de puntos.

QUINTO: De conformidad con el art. 139 de la Ley Jurisdiccional no se aprecian condiciones para la imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normativa de especial y general aplicación al caso

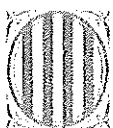
FALLO

DESESTIMAR el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por Doña
contra la Resolución de fecha 11 de Diciembre de 2019 por la que se acuerda desestimar el recurso de reposición presentado por la recurrente e imponerle la sanción de 200€ en relación al expediente núm. 190048050, **declarando dicha actuación administrativa ajustada a derecho. Sin costas.**

Notifíquese esta Resolución a las partes, indicándoles que **es firme**, y que contra la misma no cabe recurso alguno, de conformidad con el artículo 81 de la LJCA.

Líbrense testimonio de esta Sentencia para su constancia en Autos, llevando el original al Libro de las de su clase.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio,





mando y firmo.

El Magistrado Juez en Sustitución

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del COVID-19:

- *La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*
- *Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.*
- *Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.*

Codi Segur de Verificació: SOYVBDUR&FJU7EBIT7ODX18DXAE5QEY4

Signat per Soteras Garroli, Elia.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/viAP/consultaCSV.html>

Data i hora 18/02/2021 13:41

